El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 2 de octubre de 2020

Radicación Nro. 66001220500020200004101

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionados: Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Consejo Seccional de la Judicatura

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / INFORMALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITOS BÁSICOS ESENCIALES / DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ALEGADA.**

La Acción de Tutela, para resultar efectiva como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, está regida por el principio de informalidad, que debe orientar la actividad judicial durante el trámite de la actuación.

Refiere este principio a que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales, por ello, sólo se requiere que el accionante: determine la autoridad, entidad o persona natural, según sea el caso, que genera el agravio; exponga los hechos que la originan; refiera el derecho que le ha sido vulnerado o se encuentra amenazado, sin que sea necesario citar la norma que los contempla.

… Sin embargo, a pesar de lo dicho, el principio de informalidad no es absoluto y, por tanto, el actor debe acreditar necesariamente, ciertos presupuestos básicos para lograr una decisión favorable.

Así, para los eventos en los que se alega la afectación del derecho de petición, es carga del accionante, acreditar por lo menos que en efecto realizó solicitudes o actos que no le fueron atendidos y, si bien la prueba en este tipo de trámites es menos exigente, es necesario demostrarlos al funcionario judicial, pues, de otra forma, sería imposible determinar que, en efecto, la entidad accionada, a pesar de haber recibido la solicitud, se ha negado sin razón a atenderla…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos de octubre de dos mil veinte

Acta N° 117 de 2 de octubre de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la acción de tutela instaurada por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra la **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA RISARALDA**.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica el señor el señor Arias Idárraga que solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria que le remitiera copia del proceso disciplinario No 11001010200020190269900, sin que a la fecha haya atendido su petición.

Refiere que esta omisión es vulneratoria del derecho fundamental de petición, por tanto solicita su protección y como consecuencia que se ordene, a quien corresponda, digitalizar la queja y brindarle una copia de la misma.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

Admitida la acción por el Despacho a cargo, se procedió a correr traslado a la Corporación accionada, concediéndole el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos de la acción y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Oportunamente, la entidad integró la litis afirmando que en momento alguno ha puesto en riesgo la garantía fundamental que se invoca como vulnerada, primero porque no existe petición radicada en ese sentido por parte del tutelante y segundo porque el trámite respecto al cual solicita copia no se encuentra asignado a su conocimiento por tratarse de una queja contra un Magistrado del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, competencia asignada al Consejo Superior de la Judicatura.

Indica que en este asunto el actor no cumplió con la carga que le competía, pues ni siquiera demostró la afectación de la garantía fundamental de petición, toda vez que no aportó prueba que demuestre la solicitud que dice haber elevado ante la entidad, por lo que no puede prosperar la protección pretendida.

Finalmente, insiste que de haberse presentado una solicitud en los términos de la acción, lo que correspondería era dar traslado a la referida superioridad, haciendo claridad sobre la improcedencia de dicho pedido por efectos de la reserva de que goza la actuación disciplinaria (art. 197 ibídem), dado que no es parte en la misma.

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Demostró el actor la vulneración actual del la garantía fundamental de petición por parte de la entidad accionada?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado en el caso concreto, la Sala considera pertinente previamente hacer las siguientes precisiones:

1. **ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO**

La Acción de Tutela, para resultar efectiva como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, está regida por el principio de informalidad, que debe orientar la actividad judicial durante el trámite de la actuación.

Refiere este principio a que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales, por ello, sólo se requiere que el accionante: determine la autoridad, entidad o persona natural, según sea el caso, que genera el agravio; exponga los hechos que la originan; refiera el derecho que le ha sido vulnerado o se encuentra amenazado, sin que sea necesario citar la norma que los contempla.

Es oportuno indicar, que la petición de amparo constitucional no requiere de mandatario judicial y, en algunos casos excepcionales, puede ser ejercida de manera verbal -en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad-. Sin embargo, a pesar de lo dicho, el principio de informalidad no es absoluto y, por tanto, el actor debe acreditar necesariamente, ciertos presupuestos básicos para lograr una decisión favorable.

Así, para los eventos en los que se alega la afectación del derecho de petición, es carga del accionante, acreditar por lo menos que en efecto realizó solicitudes o actos que no le fueron atendidos y, si bien la prueba en este tipo de trámites es menos exigente, es necesario demostrarlos al funcionario judicial, pues, de otra forma, sería imposible determinar que, en efecto, la entidad accionada, a pesar de haber recibido la solicitud, se ha negado sin razón a atenderla, lo que implicaría sin duda una afrenta al derecho fundamental del accionante.

Al efecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 1995, lo siguiente:

*“La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente, que se presenta bajo forma de amenaza.*

*Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza…”*

Más adelante, en la T-976 de 2000 concluyó esa misma corporación:

*“Se insiste entonces en que no es posible conceder una tutela si en el respectivo proceso no aparece probada la amenaza o violación concreta a un derecho fundamental”*

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con libelo inicial, el actor reclama por esta vía que la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha atendido su petición de remitirle copia de la actuación disciplinaria radicada con el número 11001010200020190269900.

Como puede verse en el expediente digital, al escueto escrito de tutela no se anexó ninguna clase de documento o prueba que dé cuenta de la solicitud supuestamente realizada.

La entidad accionada, por su parte, al momento de dar respuesta a la acción informó que el actor no ha elevado solicitud ante ella, negación indefinida que no aparece desvirtuada, toda vez que, como atrás quedó dicho, con el escrito de tutela no fue allegado documento ni prueba alguna que dé soporte a los hechos de la acción, ni el accionante realizó alguna manifestación que permita entender que existe una razón o justificación verificable referente a la imposibilidad de acreditar las afirmaciones hechas en el escrito inicial de la acción.

Ahora, ante la información y las pruebas suministradas en torno a la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para conocer de la queja a la que hace referencia el actor, la cual corresponde a un proceso disciplinario en contra de un Magistrado de la Sala Civil de este Tribunal Superior, no resultaba viable vincular a aquélla Corporación, dado que no hay evidencia de que a ésta se le haya elevado petición o le haya sido trasladada por parte de su homónima seccional solicitud al respecto, por lo que tampoco por este camino resulta dable disponer actuación alguna tendiente a realizar un acto que, de conformidad con lo que obra en el expediente no se le ha solicitado.

Así las cosas, mal haría esta Corporación en ordenar a la accionada atender los requerimientos del actor o vincular una entidad que se señala competente para atender su petición, cuando no ha acreditado que desplegó la actuación administrativa necesaria para obtener la respuesta que por esta vía ahora reclama.

Lo brevemente dicho inexorablemente lleva a negar la protección constitucional reclamada.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

##### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la protección solicitada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS SALDARRIAGA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que esta providencia no sea impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada